

Resolución: R07/2023

Expediente: 1/2013 y acumulados 19/2013 y 40/2017

En la ciudad de Vitoria-Gasteiz, a 17 de febrero de 2023.

La Junta Arbitral del Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco, compuesta por Dña. Violeta Ruiz Almendral, Presidenta, y Dña. Sofía Arana Landín y D. Javier Muguruza Arrese, Vocales, ha adoptado el siguiente

ACUERDO

Sobre los conflictos planteados por la Diputación Foral de Gipuzkoa (en lo sucesivo, DFG) frente a la Agencia Estatal de Administración Tributaria (en lo sucesivo, AEAT), cuyo objeto es determinar la competencia de gestión de la obligada tributaria CAFSA, en relación con el IVA de los períodos 4/2012, 5/2012, 10/2012, 11/2012 y 12/2016, que se tramitan ante esta Junta Arbitral con los números de expediente 1/2013, 19/2013 y 40/2017.

I. ANTECEDENTES

1.- CAFSA tiene el domicilio fiscal en Gipuzkoa, tributa en proporción de volumen de operaciones y la competencia inspectora corresponde a la DFG en relación con el concepto y períodos afectados por los conflictos señalados.

2.- El conflicto 1/2013.

La AEAT, en el curso de un procedimiento de verificación de datos, formuló el 3 de septiembre de 2012 sendos requerimientos solicitando la subsanación de las

discrepancias observadas en las cuotas de IVA recogidas en los modelos 353, 340 y 322 en los periodos 4º (abril) y 5º (mayo) del ejercicio 2012.

La CAFSA contestó indicando que la discrepancia del período 4/2012 se debía a un error de transcripción y justificando la del período 5/2012.

La AEAT dictó las liquidaciones provisionales conforme a las alegaciones de la obligada y practicó las correspondientes devoluciones.

El 2 de noviembre de 2012 la DFG formuló requerimiento de inhibición y, ante la ratificación tácita de la AEAT en su competencia, planteó el conflicto 1/2013.

3.- Sobre el conflicto 19/2013.

La AEAT, en el curso de un procedimiento de verificación de datos, formuló el 15 de abril de 2013 sendos requerimientos solicitando la subsanación de las discrepancias observadas en las cuotas de IVA recogidas en los modelos 340 y 322 en el periodo 10º (octubre) y la aplicación del tipo del 18% (cuando se había modificado al 21%) en una operación de período 11º (noviembre) del ejercicio 2012.

La CAFSA contestó justificando las discrepancias y la AEAT practicó las devoluciones solicitadas.

El 18 de junio de 2013 la DFG formuló requerimiento de inhibición y, ante la ratificación tácita de la AEAT en su competencia, planteó el conflicto 19/2013.

4.- Sobre el conflicto 40/2017.

La AEAT, en el curso de un procedimiento de verificación de datos, formuló el 14 de junio de 2017 un requerimiento solicitando la subsanación de las discrepancias observadas en las cuotas de IVA recogidas en los modelos 340 y 322 en el período 12/2016.

La CAFSA contestó justificando las discrepancias y la AEAT practicó las devoluciones solicitadas.

El 11 de septiembre de 2017 la DFG formuló requerimiento de inhibición y, ante la ratificación tácita de la AEAT en su competencia, planteó el conflicto 40/2017.

5.- Los conflictos fueron acumulados mediante acuerdo de fecha 26 de noviembre de 2021, y se han tramitado por el procedimiento ordinario.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- Competencia de la Junta Arbitral

La Junta Arbitral es competente de acuerdo a lo dispuesto en el art. 66.Uno.b) del Concierto Económico, que señala que es función suya:

b) Conocer de los conflictos que surjan entre las Administraciones interesadas como consecuencia de la interpretación y aplicación del presente Concierto Económico a casos concretos concernientes a relaciones tributarias individuales.

2.- Acumulación de procedimientos

El art. 57 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, aplicable en virtud de lo dispuesto en el art. 8 del Reglamento de la Junta Arbitral del Concierto Económico, aprobado por el Real Decreto 1760/2007, señala que:

El órgano administrativo que inicie o tramite un procedimiento, cualquiera que haya sido la forma de su iniciación, podrá disponer, de oficio o a instancia de parte, su acumulación a otros con los que guarde identidad sustancial o íntima conexión, siempre que sea el mismo órgano quien deba tramitar y resolver el procedimiento.

Contra el acuerdo de acumulación no procederá recurso alguno.

3.- Distribución de las competencias de gestión e inspección en el Concierto Económico

La Junta Arbitral ya ha tenido oportunidad de pronunciarse sobre la cuestión subyacente a los tres conflictos presentes, entre otras, en la Resolución 19/2022, que se da por reproducida íntegramente a los efectos oportunos.

4.- El desistimiento por pérdida sobrevenida del objeto del procedimiento

La DFG en su escrito de alegaciones finales ha formulado desistimiento como consecuencia de la pérdida sobrevenida del objeto del procedimiento al constatar la inexistencia de discrepancias entre las liquidaciones formuladas respectivamente por la AEAT y la propia DFG a resultas de las explicaciones ofrecidas por la CAFSA.

El art. 93 de la Ley 39/2015 de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas establece el desistimiento como causa de finalización del procedimiento.

En su virtud, la Junta Arbitral

ACUERDA

1º.- Declarar el archivo de los conflictos como consecuencia del desistimiento de la DFG derivado de la pérdida sobrevenida del objeto del procedimiento.

2º.- Notificar el presente Acuerdo a la Agencia Estatal de Administración Tributaria, a la Diputación Foral de Gipuzkoa y a CAFSA.